Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 103 | MIERCOLES 30 DE ABRIL DE 1952 | Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150

Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.
Id. id. id. año anterior..... 2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de abril de 1952

AÑO XVII NUM. 101

Núm. 1.445

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de abril de 1952 por la que se modifica el régimen para la devolución de envases para harina, autorizado al Servicio Nacional del Trigo por Orden de 11 de enero de 1949.

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que actualmente se desenvuelve el mercado del saquerío aconsejan una modificación de las normas establecidas en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de enero de 1949 para regular la devolución de los envases harineros con el fin de que ésta alcance una mayor efectividad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.° La cantidad a percibir por el Servicio Nacional del Trigo o los fabricantes de harinas en concepto de deterioro y desgaste normal, a que se refiere el artículo tercero de la Orden de esta Presidencia de 6 de agosto de 1942, se fija en tres pesetas por saco.

2.° Los industriales o panaderos abonarán al Servicio Nacional del Trigo o a los fabricantes de harinas en concepto de depósito de garantía, la cantidad de 28 pesetas, por saco en el momento de su recepción, cantidad que será reintegrada al devolver el saquerío utilizado, descontando la percepción de tres pesetas que fija el punto anterior. La devolución de dicho depósito se efectuará siempre que los sacos devueltos sean de la misma calidad, tamaño y forma que los que les fueron entregados y estén en condiciones normales de empleo.

3.° Los plazos de devolución normal serán los establecidos en la Orden de 6 de agosto de 1942. Pasados dichos plazos se aumentará el canon establecido en el apartado primero de esta Orden hasta cinco pesetas por saco.

4.° Queda en vigor todo lo preceptuado en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de agosto de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 220) que no se oponga a lo establecido en la presente.

Dios guarde a VV. EE. muños años.

Madrid, 8 de abril de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.665

Junta Provincial de Beneficencia

Promovido por esta Corporación expediente ante el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para clasificar, si procediere, como de Beneficencia Particular una Institución constituída por las láminas que a continuación se enumeran pertenecientes a Fundaciones extinguidas o inactivas, cuyo fin fundacional será el sostenimiento de un número determinado de camas en un Hospital de esta capital, en donde sean atendidos los enfermos naturales de la localidad a que la lámina pertenezca, se advierte a los representantes e interesados en los beneficios de la misma que con arreglo a lo que preceptúa la regla 1.ª del artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, se encuentra de manifiesto referido expediente por término de veinte días en la Secretaría administración de esta Junta, sita en la calle Alfonso XIII, número 18, (antiguo Gobierno Civil), para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Las láminas a que se refiere el presente edicto son las siguientes: Número.—Epígrafe.—Capital.

(DE BENEFICENCIA)

3.160.—Hospital de San Lázaro de Córdoba, agregado al de Agudos, 99.900.

3.164.—Hospital de la Caridad de Córdoba, 178.400.

3.173.—La O. P. fundada en Córdoba por Gabriel Benavente, 27.300.

3.179.—Hospital de San Andrés de Córdoba agregado al de Agudos, 3.400.

3.181.—Hospital de la Caridad de Córdoba por los bienes vendidos en la provincia de Sevilla, 1.200.

3.190.—La O. P. de Juan Rodríguez Sillero agregada a la Casa de Socorro Hospicio de Córdoba, 2.000.

3.191.—La O. P. fundada en Córdoba por Andrés Gutiérrez, 800.

3.194.—La Beneficencia de Fuente Obejuna (Córdoba), 7.600.

3.196.—La O. P. de Antonio Gutiérrez de Torreblanca agregada al Hospital de Agudos (Córdoba), 6.400

3.197.—La O. P. de Alonso Montemayor en Córdoba agregada al Hospital de Agudos 11.800.

3.198.—La O. P. fundada en Córdoba por don Francisco Urbano Leyva (Córdoba), 9.600.

3.199.—Casa de Expósitos de Montilla (Córdoba), 9.300.

3.201.—La O. P. fundada en Córdoba por Gaspar Gensor de Velasco (Córdoba), 11.200.

3.202.—La O. P. de Luis Lara en Córdoba agregada al Hospital de Agudos, 10.000.

(DE I. PÚBLICA)

858.—Patronato de Torreblanca, en Córdoba, 4.900.

Córdoba, 18 de de abril de 1952.—El Gobernador Civil Presidente, **José María Revuelta Prieto.**

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 1.657

Precios bases de las harinas para el mes de abril

Por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, han sido aprobados los precios bases de las harinas, al pie de fábrica y sin envase, que a continuación se detallan, a regir en esta provincia durante el actual mes de abril.

De trigo cupo excedente al 73 por 100, 320'27 pesetas quintal métrico.

De trigo cupo abastecimiento al 81 por 100, 502'22 pesetas quintal métrico.

De trigo cuyo reservas al 75 por 100, 317'06 pesetas quintal métrico.

De maíz cupo abastecimiento al 60 por 100, 253'50 pesetas quintal métrico.

De centeno al 70 por 100, 436'64 pesetas quintal métrico.

De escaña cupo abastecimiento 60 por 100 128'16 pesetas quintal métrico.

De trigo cupo canje (canon de molturación), 24'40 pesetas quintal métrico.

Los precios anteriores son independientes de los que corresponden a panificación de la población civil, que fueron publicados anteriormente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 25 de abril de 1952.—El Gobernador Civil interino Delegado, **Aurelio Villalón Coello.**—P. D. El Secretario Técnico, José Sanz.

Delegacion de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.511

Autorizando a la Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica S. A., la instalación y construcción de la línea y centro de transformación de que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de la Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica. S. A., con domicilio en Córdoba, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, trifásica, a 5.000 V. de 2 metros de longitud, derivará de la ya establecida por la misma Empresa, y un transformador tipo intemperie de 40 K. V. A. que se instalará en Haza Carbonera, del término municipal de Córdoba, propiedad del peticionario y con destino a fuerza motriz y alumbrado, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a la Constructora Na-

Ministerio de Cultura 2024

cional de Maquinaria Eléctrica, S. A., de Córdoba, la instalación de una línea eléctrica, trifásica, a 5.000 V. de 2 metros de longitud, derivará de ya establecida por la misma Empresa, y un transformador tipo intemperie de 40 K. V. A. que se instalará en Haza Carbonera, del término municipal de Córdoba, propiedad del peticionario y con destino a fuerza motriz y alumbrado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. con las Condiciones Generales fijadas en la norma once de la Orden Ministerial de doce de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de TRES MESES contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda. La instalación de la línea y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo en sus detalles constructivos adaptarse a las instrucciones de caracter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tercera. Esta Delegación de Industria, efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Cuarta. El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá a no de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Quinta. Los elementos de la instalación proyectada serán de procendencia nacional.

Sexta. La administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y preceptos establecidos en la del veinte y tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba, nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Director de la Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, S. A.—CORDOBA.

YEGUADA MILITAR
DE CORDOBA

Núm. 1.671

ANUNCIO

El día veinte y seis de mayo próximo, a las diez horas en los terrenos de la Facultad de Veterinaria en esta plaza de Córdoba (entrada frente al Cuartel de la Guardia Civil), tendrá lugar la venta en pública subasta del ganado caballar y asnal, que a continuación se expresa; según propuesta aprobada por el Excelentísimo señor General Jefe de los Servicios de Cría Caballar y Remonta del Ministerio del Ejército.

GANADO QUE SE CITA

Dos yeguas de raza árabe.
Cuatro yeguas de raza española.
Una yegua de raza hispano-árabe.
Una yegua de raza árabe-anglo.
Una potra de raza árabe.
Dos potras de raza española.
Dos potras de raza anglo-árabe.
Dos potras de raza árabe-anglo.
Una potra de raza árabe-hispano.
Una potra de raza indefinida.
Un potro de raza árabe.
Dos ruchas.

Los gastos de anuncio serán satisfechos a prorrateo en el acto de la subasta por los señores adjudicatarios.

Córdoba, veinte y seis de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Capitán Depositario, Martín Vicente García.—Visto bueno: El Teniente Coronel Primer Jefe, J. Marín.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.582

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones en Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación vigente, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 5 de junio del corriente año, en el Juzgado de Iznájar, a las once horas.

Nombre del deudor: Don Antonio Muñoz Castillo.

Pueblo en que radica la finca: Iznájar.

Su situación y cabida: Tierra de olivar en el paraje Montenegro, con 32 áreas y 71 centiáreas, igual a 6 celemines y 145 metros cuadrados; linda a Norte, con el camino de Ruta a Iznájar; Este, con tierra de Manuel López Serrano; Sur, con la de José Quintana Muñoz y Poniente, con otra de Juan Ortiz Sillero.

Capitalizada en 2.452'80 pesetas. —Cargas que la gravan, ningunas. —Valor para la subasta, 2.452'80 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de Propiedad de los bienes (o la certificación supletaria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de adjudicación deducido el importe del depósito constituído.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio de su remate, se decretará la pérdida del depósito, el cual será ingresado en el Tesoro público en aplicación a recursos eventuales.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en sus defecto, podrán liberar la finca, en uso del derecho que le concede el artículo 128 del mencionado Estatuto, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el débito principal, recargos de apremio y costas del procedimiento.

Y para publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación al mismo tiempo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, a tenor de lo que dispone el artículo 104, párrafo 2.º y artículo 127 del precitado texto legal, expido el presente en Iznájar, a 12 de abril de 1952.—El Recaudador Auxiliar, Juan V. Rodríguez.

Jefatura de Minas

MINAS **Núm. exp. 10.687**

Núm. 1.487

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Galán Sánchez, vecino Peñarroya-Pueblonuevo, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 3 de noviembre de 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «La Retamosa», de mineral de wolfram, sita en el término de Montoro, paraje denominado «Cerro Retamoso», con una extensión superficial de 112 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de mamposteria de un metro y medio de altura y 0'40 metros de lado, situado en lo más alto del «Cerro Retamoso» y a unos 150 metros hacia el Sur de un gran crestón de pizarras.

Desde dicho punto de partida y en dirección O. 10º N. se medirán 500 metros, colocándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, dirección N. 10º E. 500 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección O, 10º N. 600 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección S. 10º O. 900 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, dirección E. 10º S. 1.800 metros.

De 5.ª a 6.ª estaca, dirección N. 10º E 900 metros.

De 6.ª a 7.ª estaca, dirección O. 10º N. 200 metros.

De 7.ª a 8.ª estaca, dirección S. 10º O. 500 metros.

De 8.ª a p. partida dirección O. 10º N. 500 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 112 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

MINAS **Núm. exp. 10.689**

Núm. 1.488

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Raimundo J. Palacios y don José Manuel Espeso, vecinos de Linares y Jaén respectivamente, se han presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 12 de noviembre de 1951, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Pepita», de mineral de wolfram, cobre y plomo, sita en el término de Montoro, paraje denominado «La Chaparrera», con una extensión superficial de ciento noventa y cinco pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón situado en la escombrera de un trabajo antiguo hecho en trinchera, el cual tiene envoquillados dos socavones hacia el O., y a unos diez metros al S. O. de la entrada de otro socavón antiguo que tiene unos 15 metros de galeria hacia el O. envoquillado junto al regajo del Chorchal en la umbría del desmontado de Molina, olivar de don Antonio Gómez Muñoz.

Desde dicho punto de partida se medirán 1.000 metros al Este, y se colocará la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, 1.200 metros al Norte.

De 2.ª a 3.ª estaca, 1.500 metros al Oeste.

De 3.ª a 4.ª estaca, 1.500 metros al Sur.

De 4.ª a 5.ª estaca, 500 metros al Este.

De 5.ª a p. partida 300 metros al Norte; quedando así cerrado el perímetro de las 195 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamientos

CARDEÑA

Núm. 1.589

Don Miguel Redondo Vélez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cardeña (Córdoba).

Hago saber: Que terminado por la Junta Especial Repartidora de los arbitrios de bebidas y carnes y derechos sobre reconocimiento sanitario de alimentos en la zona libre del extrarradio, el reparto de cuotas de las cantidades que les han sido fijadas a cada uno de los habitantes que poseen fincas rústicas en este término municipal, con casa abierta, por el concepto de expresados arbitrios en el año actual, queda expuesto al público dicho documento en esta Secretaría por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparazca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y producir ante este Ayuntamiento pleno las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Lo que se hace público para conocimiento general de aquellos contribuyentes a quienes pueda interesar.

Cardeña, 18 de abril de 1952.—El Alcalde, Miguel Redondo.

Núm. 1.590

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cardeña (Córdoba), hace saber:

Que presentadas las cuentas de este Municipio correspondientes al año de 1951, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, lo cual anuncia a los efectos del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y a fin de que durante dicho plazo y 8 días más, los habitantes de este término puedan formular reparos y observaciones contra los mismos.

Cardeña, a 12 de abril de 1952.—El Alcalde, Miguel Redondo.

ESPEJO

Núm. 1.591

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que aprobada por el Ayuntamiento en su sesión del día 16 de los corrientes, una propuesta de Suplementos de Créditos con cargo al superavit de último ejercicio liquidado, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el oportuno expediente al objeto de que durante mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Espejo, a 18 de abril de 1952.—El Alcalde, A. Lucena.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 1.593

Don Fernando Miranda Cuesta, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado que ha sido el Apéndice de Altas y Bajas y Resúmenes numéricos de la Rectificación del Padrón de Habitantes de este término municipal, con relación al 31 de diciembre de 1951, quedan expuestos al público los mencionados documentos por término de 15 días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se oirán reclamaciones, desestimándose las que se presenten fuera del mismo, por extemporáneas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fernán-Núñez, 18 de abril de 1952.—Fernando Miranda.

BUJALANCE

Núm. 1.599

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, un suplemento de crédito por medio de transferencia, dentro del Presupuesto extraordinario que en su día fué aprobado, para la construcción de Teatro, Mercado y otros edificios municipales, se expone al público dicho acuerdo y el expediente que lo motiva, por el plazo de quince días hábiles, para que puedan ser examinados por quienes lo desee y formular contra los mismos las reclamaciones a que hubiere lugar.

Todo ello en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 675 y su concordante 664, de la vigente Ley de Régimen Local.

Bujalance, 14 de abril de 1952. —Firma ilegible.

PEDRO ABAD

Núm. 1.601

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedro Abad, hace saber:

Que formuladas y rendidas las cuentas municipales por la Depositaría municipal, correspondientes al primer trimestre del presente ejercicio de 1952, con los documentos que la justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término, pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo de exposición y otro de los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Pedro Abad, 21 de abril de 1952. —Rafael Muñoz.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1.594

Don Antonio Fernández Gómez Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, hace saber:

Que terminada la rectificación anual del Padrón de Habitantes de esta villa y su término municipal, referida al 31 de diciembre de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles, para que los interesados puedan examinarla y presentar contra la misma las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Villanueva de Córdoba, 9 abril de 1952.—Antonio Fernández.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.680

Cédula de citación

En los autos que en este Juzgado se siguen a instancia de don Manuel Ortega Mengual, contra la herencia yacente de don Francisco Hidalgo Luque, se ha dictado la siguiente:

Providencia-Juez señor de Castro.—Córdoba dieciocho de abril, de mil novecientos cincuenta y dos Por presentado el anterior escrito unáse a los autos de juicio ejecutivo a instancia de don Miguel Ortega Mengual, contra la herencia yacente de don Francisco Hidalgo Luque.

De conformidad con lo interesado y dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se tiene por designado por el actor y bajo su responsabilidad, depositario de los bienes embargados a don Manuel Roses Seco, a quien se le hará saber para su aceptación y juramento, dándole posesión del cargo en forma legal. Para que dicho señor depositario pueda hacerse cargo del mobiliario embargado, que se halla según se manifiesta en dicho escrito en el domicilio que el difunto don Francisco Hidalgo tenía en la casa número quince de la Avenida del Obispo Pérez Muñoz, se autoriza a la Comisión del Juzgado para proceder a la apertura de la casa cuestionada, para cuyo acto se señala el día SEIS DE MAYO PROXIMO Y HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE, previa citación del actual propietario don Quiterio Rodríguez Pérez, así como de la viuda del señor Hidalgo, doña Carmen Palacios García, y dado el ignorado paradero de esta, se verificará la citación por medio de cédulas que se insertará en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Lo acordó y firma SS. doy fe.—Castro.—Ante mí.—Trinidad Castelo.—Rubricados.

Y para que sirva de citación a doña María del Carmen Palacios García, expido la presente en Córdoba a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Trinidad Castelo.

Núm. 1.394

Consuelo Ramírez Serrano, de 30 años, soltera, natural de Baena, vecina de La Carlota, cuyo actual paradero se ignora, procesada en este Juzado en causa número 50 de 1952, por hurto, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba; con el apercibimiento de que sino lo verifica, será declarada reblde.

Córdoba, 4 de abril de 1952.—El Juez de Instrucción número uno, José María Francés.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.395

Francisco Davila Tejada, de 35 años de edad, hijo de Ventura y Paula, natural y vecino de Pueblonuevo, calle Pelayo, 23 o 15, empleado, con instrucción, hoy en ignorado paradero, procesado en sumario del Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, número 262 de 1946 por robo, comparecerá ante el mismo o la Audiencia Provincial de Córdoba, para constituirse en prisión decretada por dicha superioridad por auto de 10 de julio último, apercibido de que sino lo verifica en plazo de diez días será declarado rebelde.

Al propio tiempo, intereso de todas las autoridades procedan a la busca y captura del mismo ingresándolo en prisión caso de ser habido y participándolo seguidamente que tenga efecto a este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna, a 4 de abril de 1952.—El Juez de Instrucción, José María Luque Cuenda.—El Secretario, Licenciado, Manuel Domínguez Moreno.

POSADAS

Núm. 1.397

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su Partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita por término de diez días, ante este Juzgado a los procesados, Francisco Moreno García, Hipólito Porras Montoya, Julián Moreno Salguero, de 53, 52 y 20 años de edad, solteros, gitanos, naturales de Córdoba, los dos primeros y de Cabra el último, vecinos de Sevilla, Rute y Sevilla, respectivamente, con objeto de constituirse en prisión, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados rebeldes, al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndoles en prisión a disposición de este Juzgado. Así lo tengo acordado en el sumario 20-1952.

Dado en Posadas, a 2 de abril de 1952.—José Manuel Vázquez.—El Secretario P. H. Firma ilegible.

Núm. 1.371

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y captura del procesado Antonio Acosta Moro (a) El Corruco, de unos 24 años de edad, amancebado con Isabel Romero Sedeño, natural y vecino de Fuente Palmera, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en Prisión. Así lo tengo acordado en el sumario 24 de 1952, sobre robo.

Dado en Posadas, a 2 de abril de 1952.—José Manuel Vázquez.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.399

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de la penada Domitila Delgado Arrebola, de 17 años de edad, de estado soltera, vecina que fué de esta, natural de Priego, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla tres días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 414 de 1950, por hurto; poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Priego de Córdoba, a 4 de abril de 1952.—El Juez municipal, Antonio Zurita.—El Secretario, Antonio Ramírez Salcedo.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de noviembre de 1951

AÑO XVI NUM. 310

Núm. 4.853

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

CAPITULO II

Procedimiento de apremio

Art. 85. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio, devengará el Procurador el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.°, aplicados a la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el caso de que en ejecución de una misma sentencia o resolución judicial se tramiasen dos o más vías de apremio, los honorarios correspondientes a la segunda o a cada una de las posteriores, serán el 25 por 100 de los fijados en el artículo primero.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas, gubernativas y judiciales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, que será el aplicable, los mínimos de percepción en todo caso serán de 25 pesetas, cuando no exceda lo reclamado de 500 y de 50 pesetas en los demás, que se devengarán desde que se inicie el expediente.

Los devengos que se produzcan en concepto de salida no podrán exceder en estos procedimientos de los honorarios que correspondan al Procurador según la escala anterior.

Art. 86. La percepción de honorarios de toda vía de apremio se acoplará a los períodos siguientes:

1.° El 50 por 100 desde que se inicie la vía de apremio o el expediente hasta el avalúo de bienes, inclusive.

2.° Otro 30 por 100 desde que se solicite la subasta hasta que queden rematados los bienes, ya sea en la primera, segunda o tercera subasta.

3.° El 20 por 100 restante hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes o haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirá el 50 por 100 más de los honorarios que correspondan al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables o no en Bolsa, el Procurador devengará tan sólo salvo incidencias, por la vía de apremio, los honorarios asignados o que correspondan al primero y tercer período.

CAPITULO III

Fianzas judiciales

Art. 87. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza devengará el Procurador que intervenga en la misma los honorarios siguientes:

1.° Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 50.

2.° De 5.000 a 10.000 pesetas, 75.

3.° De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más de lo que exceda de 10.000.

4.° De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda de 50.000.

5.° De 150.000 pesetas en adelante, el 0'50 por 1.000, sin que pueda exceder lo que perciba de 500 pesetas.

Estos derechos los percibirá el Procurador cuando se constituya la fianza.

TITULO V

Jurisdicción voluntaria

CAPITULO PRIMERO

En negocios civiles

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial sin haber contienda y no tenga la Ley procedimiento determinado, devengará el Procurador 150 pesetas.

Art. 89. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para ingreso en la Guardia Civil, Guardas Jurados o cualquier otro de naturaleza análoga, 20 pesetas. Por las diligencias para la inscripción de tutela y aprobación de cuentas devengará el Procurador 25 y 50 pesetas, respectivamente.

Art. 90. En los de prórroga de albaceazgo o su renuncia o de simple repudiación de herencia, aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor para todos los casos, 80 pesetas.

Art. 91. En los de información para perpétua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código civil o gubernativo, los incoados por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos y los de subastas voluntarias, 100 pesetas.

Art. 92. En los expedientes de adopción, apertura de testamentos cerrados, elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización de testamento ológrafo o de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio u obtener licencia marital u otra semejante, cuando se tramite sin oposición, 150 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los honorarios se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art .93. En los de información para dispensa de Ley, depósito de personas y nombramiento de defensor en caso de ausencia. 200 pesetas.

Art. 94. En los que tengan por objeto la declaración de incapacidad mental por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordomudos, en los expedientes de declaración de ausencia o fallecimiento, modificación de apellidos, medidas precautorias del número 5 del artículo 68 del Código civil y en los de aceptación y repudiación de herencia con formación de inventario, 250 pesetas.

En estos dos últimos, si la cuantía fuere conocida, se percibirán los honorarios con arreglo a la escala del artículo 98, siendo en todo caso el mínimo de percepción 250 pesetas.

Art. 95. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se devengará:

1.° Cuando el valor del inmueble o la parte del que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 2 por 100, sin que el devengo pueda ser nunca inferior a 50 pesetas.

2.° De 50.000 pesetas a 500.000, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

3.° De 500.000 pesetas en adelante, el 0'50 por 1.000.

El Procurador que compareciere al sólo efecto de pedir para su parte el sobreseimiento del expediente, devengará los honorarios correspondientes a un incidente del grupo segundo del artículo 62 de este Arancel.

Art. 96. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores se devengará:

1.° El 5 por 100 del valor de los créditos que hayan de cubrirse según el artículo 1.001 del Código Civil o el de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.° De 10.000 a 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.° De 50.000 a 500.000 pesetas, el 0'25 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.

4.° De 500.000 pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000.

Art. 97. En los expedientes sobre posesión judicial:

1.° Cuando el valor de los bienes o de la parte de los bienes objeto de lo posesión no exceda de 1.000 pesetas, 60.

2.° De 1.000 a 500.000 pesetas, el 2'50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.

3.° De 500.000 pesetas en adelante, el 0'75 por 1.000.

Art. 98. Por la constitución de fianza inventario de bienes y la entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia o de fallecimiento se devengará:

1.° Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 2 por 100.

2.° De 10.000 a 25.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

3.° De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0'25 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.° De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0'10 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

5.° De 500.000 pesetas en adelante, el 0'20 por 1.000.

La oposición a que se refiere el artículo 2.046 de la Ley de Enjuiciamiento civil se regulará por lo establecido para las incidencias comprendidas en el grupo primero del artículo 62.

Art. 99. En los expedientes regulados por los artículos 201 y 203 de la Ley Hipotecaria y 213 de su Reglamento, devengará el Procurador:

1.° Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información o doble inmatriculación no excedan de 2.500 pesetas, el 6 por 100.

2.° Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 1'50 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000.

3.° De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.° De 100.000 pesetas en adelante, el 0'10 por 100.

Si se formulare oposición se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número primero del artículo 62.

Art. 100. En los expedientes sobre anotación de legados o derechos hereditarios, deterioro de fincas y disminución de valor, los de constitución o ampliación de toda hipoteca legal y constitución de dote, el Procurador devengará:

1.° El 4 por 100 del valor de los bienes si éste no excediera de 10.000 pesetas.

2.° De 10.000 a 50.000 pesetas el 0'75 por 100 más sobre el exceso de las 10.000.

3.° De 50.000 a 250.000 pesetas, el 0'50 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.° De 250.000 a 500.000 pesetas, el 0'20 por 100 más sobre lo que exceda de 250.000.

5.° De 500.000 pesetas en adelante, el 0'05 por 100.

Regirá esta misma escala en los expedientes sobre liberación de hipotecas legales y otros gravámenes a que se refiere el artículo 210 de la Ley Hipotecaria, en el caso de que no se formule oposición; pero si ésta se formulare, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del número primero del artículo 62.

Art. 101. En las cancelaciones de inscripciones hipotecarias a que hace referencia el artículo 156 de la Ley Hipotecaria devengará el Procurador:

1.°El 1'25 por 100 del valor de las hipotecas hasta 250.000 pesetas

2.° De 250.000 pesetas en adelante, el 0'25 por 100.

Art. 102. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, ampliación y cancelación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 98 de este Arancel, sirviendo de base para regular los honorarios el tipo a que se haga la venta el importe del gravamen que se constituya amplíe o cancele, o el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuable se aplicará la escala correspondiente a pesetas 80.000.

En los casos en que con arreglo al Código civil la mujer casada pida autorización para enajenar los bienes dotales y parafernales, los de la sociedad conyugal enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los mismos de la sciedad conyuval, se aplicará la misma escala e igual percepción.

Art. 103. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros se devengarán los derechos siguientes:

1.° Hasta 125 pesetas del capital de la pensión foral, 90 pesetas.

2.° De 125 a 250 pesetas, 125.

3.° De 250 a 500 pesetas, 250.

4.° De 500 a 1.000 pesetas, 500.

5.° De 1.000 a 2.500 pesetas, el 5 por 100 más sobre la diferencia.

6.° De 2.500 pesetas en adelante, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 2.500.

En estos honorarios quedan incluídos los referentes a la ejecución de la resolución recaída.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024